

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso a despacho de la señora Juez el presente proceso a fin de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto frente al auto que antecede. Sírvase proveer, Manizales 12 de mayo de 2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Rad. 17001-40-03-003-2020-00044-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso, se procede a resolver sobre el recurso de reposición elevado por la parte ejecutante.

I. ANTECEDENTES

1. El día 12 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. El 17 de febrero de 2020 se intentó la notificación personal al demandado, diligencias que fueron devueltas por el centro de servicios por no conocer al ejecutado en la dirección aludida.
2. Luego de diversas diligencias tendientes a obtener la dirección, el apoderado de la parte actora aportó una nueva el día 26 de noviembre de 2020, por lo que se le autorizó para que iniciara las diligencias de notificación en la dirección física reseñada (calle 12 N° 8-25 apto 102 edificio Saloom II).
3. La parte actora allegó las actuaciones de notificación personal, la cual se llevó a cabo el 10 de diciembre de 2020.
4. Mediante auto de fecha 11 de enero de 2021 se requirió al demandante para que agotara la notificación por aviso. El 18 de febrero de 2021 se aportaron de nuevo al expediente las diligencias agotadas en diciembre de 2020, por lo que el 23 de febrero se emitió providencia requiriendo en igual sentido so pena de decretar el desistimiento tácito.
5. El día 30 de abril de 2021 se dio terminación al proceso por desistimiento tácito porque no se cumplió la carga procesal de notificar al demandado.

6. Inconforme con dicha determinación la vocera judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición, de forma escueta, esgrimiendo que ha efectuado diligencias tendientes a surtir la notificación del demandado y que envió la notificación por aviso al demandado, pero por un error de digitación indicó que era la notificación personal, cuando correspondía en efecto al aviso.

II. CONSIDERACIONES

Una vez establecidos los argumentos de la parte impugnante, debe traerse a colación el artículo 317 del C.G.P. relativo al desistimiento tácito y que al tenor reza:

“Art. 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Descendiendo al caso concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición se observa que en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 hubo un requerimiento para que se notificara al demandado por aviso so pena de la sanción prevista en la norma, orden que no se acató, sin que un error del demandante en la digitación pueda avalarse por este Juzgado para tener debidamente notificado al demandado, sobre todo porque dicho error puede acarrear una nulidad. Así pues, correspondía al demandante ejecutar correctamente las diligencias de notificación, especialmente agotar el aviso, situación que no se comprobó al Juzgado dentro del término otorgado para ello.

De esta forma, hubo un requerimiento a la parte interesada para que cumpliera una carga procesal, sin que a la fecha la hubiere solventado, además que no existían medidas cautelares pendientes de consumarse.

Es así como no se repondrá el auto confutado, habida cuenta que en el caso concreto se configura la hipótesis contenida en el precepto 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 30 de abril de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por MARIA GILMA OCAMPO DE CARDONA en contra de WYLER JAVIER HERNÁNDEZ GARZÓN, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

17001-40-03-003-2020-00044-00



Firmado Por:

VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e864c8263964c4f102f8ba4bb9ad221f983fbb35657b4fb7549dfa8d5357
b2b2**

Documento generado en 12/05/2021 03:11:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>